



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.    |
| Demandado  | KEVIN ANTONIO ARIZA RUEDA            |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00518-00        |
| Decisión   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con NIT. No. 901.127.873-8, y en contra de KEVIN ANTONIO ARIZA RUEDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$77.800.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré visible a folios 7 a 8 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado [kevinariza24@hotmail.com](mailto:kevinariza24@hotmail.com) ; dirección suministrada en el escrito de la

demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [elkinsn29@gmail.com](mailto:elkinsn29@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e6a7dcb51c7455c4c9e7ee3182b81a593286995f40f7da76fd6127f7448e0**

Documento generado en 09/12/2022 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ  
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE  
SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-  
COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR.  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ identificado con C.C. 77.030.261 y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR identificada con NIT. 824.004.939-8, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.896.183.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001 visible a folio 08 y 09 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jaimenzequedaperez@gmail.com](mailto:jaimenzequedaperez@gmail.com) , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [ddespitia0213@gmail.com](mailto:ddespitia0213@gmail.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5345e57d08d6d3948050e442256dcea98fe0e784b9ef1e9431ce8e303c00aa



Documento generado en 09/12/2022 07:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Referencia | SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                     |
| Demandado  | JULIO JOSE JARABA JARABA                    |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00403-00               |
| Decisión:  | Terminación de la Ejecución                 |

**I.ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placa: JIZ626, Marca: Chevrolet, Clase: Camioneta, Modelo: 2017, Línea: Tracker, Color: Plata Sable, Motor: CHL113529.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa JIZ-626, de propiedad de JULIO JOSE JARABA JARABA identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.858.254. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8aef346b94aa14d2776a45d6322193452e5d16e1cf50b0a834252f1d8d1ee**

Documento generado en 09/12/2022 07:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA  
Convocado AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO  
Radicado 68001-40-03-027-2022-00335-00  
Decisión ADMITE Y FIJA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA

Como quiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se fija el día **Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA a través de su apoderado judicial, para que sea absuelto por AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO identificado con C.C. 3.351.600.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente este proveído a AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO identificado con C.C. 3.351.600 con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportada la dirección electrónica del convocado a interrogatorio extraprocesal, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**TERCERO:** Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 07 del archivo 001 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4532f905ee3b295564008b0a29c116ebecfd9af9ff0dc02df3b94a805ec4**  
Documento generado en 09/12/2022 07:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA         |
| Demandado  | MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI       |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00327-00        |
| Decisión   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.           |

Visto el informe secretarial que antecede y ante la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA identificado con C.C. 77.195.968 en contra de MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI identificada con C.C. 1.010.185.165, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$41.700.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 08 de febrero de 2021, visible en el folio 07 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

[caroaguilarmorelli@gmail.com](mailto:caroaguilarmorelli@gmail.com) , suministrado en el escrito de la demanda, informará la forma en como lo obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor DEIBY GUILLERMO ARAQUE ABRIL, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [deybyaraque@yahoo.es](mailto:deybyaraque@yahoo.es) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13840eb8a4e8b08614842b350ca180b5879b7824fdcf96060ae22af038af8d**

Documento generado en 09/12/2022 07:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | RONNY JAVIER LOPEZ HERNANDEZ         |
| Demandado  | ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA    |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00319-00        |
| Decisión   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.           |

Visto el informe secretarial que antecede y ante la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de RONNY JAVIER LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.065.570.595 en contra de ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA identificado con C.C. 70.088.980, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 25 de octubre de 2019, visible en el folio 08 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[arnaldoperaltac@yahoo.com](mailto:arnaldoperaltac@yahoo.com) , suministrado en el escrito de la demanda, informará la forma en como lo obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [fremagones@hotmail.com](mailto:fremagones@hotmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4836f3d51737f3a70fcdacf78c0048fe07aaccb5bc034149f25abc17a9ecf**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia        VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante      ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA  
Demandado        BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Vinculado:        BANCO BBVA S.A.  
Radicado          20001-40-03-001-2022-00302-00  
Decisión          ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA identificado con C.C. No. 77.030.649 en contra de la BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT No. 800.240.882-0.

**SEGUNDO:** VINCULAR al BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1 quien puede tener interés directo en el resultado del proceso.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda, hágaseles entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA identificado con C.C. 77.030.649 y T.P. 191670 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [carlosmanuelmc68@hotmail.com](mailto:carlosmanuelmc68@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992998efae659bf7f943e0b7747a94f5f6c019caa1d0bfadf1b32d76ba7654f**

Documento generado en 09/12/2022 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  |
| Demandado  | YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA                      |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00301-00                     |
| Decisión   | Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas       |

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA identificada con C.C. 39.464.075, por los siguientes conceptos:

1. Por 2,518.6815UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de julio de 2022 equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$780,370.14) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
  - 1.1 Por 633.6881 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$196,337.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.
  - 1.2 Por 631.0094 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$195,507.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios

liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

- 1.3 Por 628.3311 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$194,677.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
- 1.4 Por 625.6529 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$193,847.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
2. Por 334,441.8647 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$103,621,059.38), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,887.6417 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de julio de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1,824,184.51).
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada: CALLE 7A # 24-29 APTO 102 EDIFICIO ARKOS 1 SEGUNDO PISO Y PARQUEADERO 1 - BARRIO NUEVA ESPERANZA de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 7A # 24-29 APTO 102 EDIFICIO ARKOS 1 SEGUNDO PISO Y PARQUEADERO 1 - BARRIO NUEVA ESPERANZA de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-168034 y 190-168041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.116 del 16-08-2017, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de HEVARAN S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55a1be1e6f8232edd58267a72eba7739b78eb67548faf78107daa53a607664**

Documento generado en 09/12/2022 06:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | BBVA COLOMBIA S.A.                   |
| Demandados | NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN       |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00287-00        |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |

## I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN, identificado con C.C. 1.062.812.924, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en pagaré único que contiene las obligaciones Nos. 01585006316855- 01585007579675-01589622123768-04865000604085, por la suma por capital de CIENTO SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$107.074.421), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7915d02ad425e82f1d466f0ae5f0d32c4a77ce3b35d54476f0337a5e8968b2a9**

Documento generado en 09/12/2022 06:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.            |
| Demandado  | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.                  |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00271-00                     |
| Decisión   | ADMITE DEMANDA                                    |

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. identificada con NIT 900.855.509-0 en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.037.013-6.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda, hágaseles entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado,

efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO identificado con C.C. 1.065.563.82 y T.P. 176103 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [carpiofirmadeabogados@outlook.com](mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae069ec1b549669ac8fc22b6ce5828b4e45dd58b8dcdcf2aa3e8aae0e9466**

Documento generado en 09/12/2022 06:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado REINALDO BOCANEGRA ANDRADE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00234-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a REINALDO BOCANEGRA ANDRADE, identificado con C.C.93.205.428, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 354548581, por la suma por capital de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$40.955.906), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de REINALDO BOCANEGRA ANDRADE.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4bb676eaf5281383b436f22d5ece394a472441568fd8e0e0b92f4ccec6cf79**

Documento generado en 09/12/2022 06:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA                          |
| Demandado  | SEBASTIÁN URUETA AHUMADA                          |
| Vinculado  | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00217-00                     |
| Decisión   | ADMITE DEMANDA                                    |

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA identificado con C.C. No. 71.773.890 en contra de SEBASTIÁN URUETA AHUMADA identificado con C.C. No. 1007973854 como propietario del establecimiento de comercio SEGURIDAD BLINDADA VALLEDUPAR matrícula 167988.

**SEGUNDO:** VINCULAR a BANCOLOMBIA S.A. quien puede tener interés directo en el resultado del proceso.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda, hágaseles entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los

hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d19729e1a78d02c1fc85019f4ac5e6573646685cd079705ac2a9d756b3c4302

Documento generado en 09/12/2022 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado JULIO CESAR BELEÑO MENDOZA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00206-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JULIO CESAR BELEÑO MENDOZA, identificado con C.C. identificado con C.C. 1.063.480.002, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$45.215.132), por concepto de capital contenido en el pagaré No.653830280, a fin de que este cancelara la obligación que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JULIO CESAR BELEÑO MENDOZA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222c2c33edcc3909fca8565833b60eccafd7e6c57e61bbf6d0f94aef0bf5637**

Documento generado en 09/12/2022 06:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado PEDRO MANUEL ARIZA LOPEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00184-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a PEDRO MANUEL ARIZA LOPEZ identificado con C.C. 77.193.103, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$43.036.201), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77193103, a fin de que este cancelara la obligación que se anexo como soporte base de ejecución, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de PEDRO MANUEL ARIZA LOPEZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **cc47ceef033650e211a49c58a05b570e0b99a71090ec8d34af883df92d2cfdc7**

Documento generado en 09/12/2022 06:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Referencia | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL   |
| Demandante | CÉSAR AUGUSTO SINNING ANGULO                  |
| Demandado  | ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |
| Vinculado  | BANCOLOMBIA S.A.                              |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00165-00                 |
| Decisión   | ADMITE DEMANDA                                |

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO SINNING ANGULO identificado con C.C. No. 8.784.183 en contra de la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con NIT No. 890.903.790-5.

**SEGUNDO:** Vincular como parte demandada a BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, quien puede tener interés directo en el resultado del proceso.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda, hágaseles entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES identificado con C.C. 1.065.626.030 y T.P. 264726 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [alvarobermudezmorales@hotmail.com](mailto:alvarobermudezmorales@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1e2b6301dcec3e334aa9750db3b66778191b8170abb320640325d100dda2f**

Documento generado en 09/12/2022 06:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00554-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890200756-7 y en contra de EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 88.267.979, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$78.513.211). por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 60037845 visible a folios 06 al 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada: Transversal 24 No 18 A-12 Barrio Fundadores suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [yugupre\\_0511@hotmail.com](mailto:yugupre_0511@hotmail.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a798afe325fb5b8bbf8eac38d7e00f7883baea380cf80815d1a259da1f4fc**

Documento generado en 09/12/2022 07:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado ALBEIRO VEGA BECERRA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00553-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT No. 890.300.279-4 y en contra de ALBEIRO VEGA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12524103, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$97.270.000). por concepto de capital incorporado en el pagaré visible a folios 90 a 91 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[albeirovega23@hotmail.com](mailto:albeirovega23@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83302833844ebf32fc1d5350f6ef0715ddaccde330f9b7cdadd55fc39764d04**  
Documento generado en 09/12/2022 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  |
| Demandado  | YAIR ENRIQUE MOJICA MORENO                        |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00545-00                     |
| Decisión   | Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas       |

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de YAIR ENRIQUE MOJICA MORENO identificado con C.C. 1.065.615.165, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS SESENTA Y NUEVE CON CINCO MIL CUARENTA Y NUEVEDIEZMILESIMAS UVR(276069,5049UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 representan la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$88.690.751,71) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 10,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 JUNIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO            | VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
|----|--------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------|
| 1  | 15 DE JUNIO DE 2022      | 345,5839                   | \$ 111.023,11                                    |
| 2  | 15 DE JULIO DE 2022      | 347,5379                   | \$ 111.650,86                                    |
| 3  | 15 DE AGOSTO DE 2022     | 349,5029                   | \$ 112.282,14                                    |
| 4  | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | 351,4791                   | \$ 112.917,02                                    |
| 5  | 15 DE OCTUBRE DE 2022    | 353,4664                   | \$ 113.555,46                                    |
| 6  | 15 DE NOVIEMBRE DE 2022  | 355,4649                   | \$ 114.197,51                                    |
|    | TOTAL                    | 2.103,0351                 | \$ 675.626,10                                    |

4. Por el interés moratorio equivalente a 10,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 5066 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 1065615165, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE JUNIO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO            | VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 28 DE JUNIO DE 2021 |
|----|--------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------|
| 1  | 15 DE JUNIO DE 2022      | 1.572,8280                    | \$ 505.290,50                                |
| 2  | 15 DE JULIO DE 2022      | 1.570,8740                    | \$ 504.662,75                                |
| 3  | 15 DE AGOSTO DE 2022     | 1.568,9090                    | \$ 504.031,47                                |
| 4  | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | 1.566,9328                    | \$ 503.396,59                                |
| 5  | 15 DE OCTUBRE DE 2022    | 1.564,9455                    | \$ 502.758,15                                |
| 6  | 15 DE NOVIEMBRE DE 2022  | 1.562,9470                    | \$ 502.116,10                                |
|    | TOTAL                    | 9407,4363                     | \$ 3.022.255,56                              |

6. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$520.602 por concepto de seguros, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora.
7. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la parte demandada: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA, CASA 19B, MANZANA B INTERNA en la ciudad de VALLEDUPAR., suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA, CASA 19B, MANZANA B INTERNA en la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 170691 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 5.066 del 24-11-2017, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de AECSA S.A., quien actúa en representación de la parte actora. Inscribse en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) ; [notificaciones.fna@aecsa.co](mailto:notificaciones.fna@aecsa.co) Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09af2d8622b848cb66fd54053e50493c0daf8ab5074d29de63c1bcd37c0deee**

Documento generado en 09/12/2022 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.             |
| Demandado  | EDUARDO ANDRÉS ARAMENDIZ BANDERA     |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00540-00        |
| Decisión   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de EDUARDO ANDRÉS ARAMENDIZ BANDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.257, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.994.200). por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1.065.624.257 visible a folios 08 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$48.611.111) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00130938229600341849 visible a folios 13 a 15 del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [eduardoaramendiz@gmail.com](mailto:eduardoaramendiz@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [cpgomezm@claudiagomezabogados.com](mailto:cpgomezm@claudiagomezabogados.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fec22048bd86d2facccc7a9f6241874dd6c6d08671631c90fbbee9599fcc05**

Documento generado en 09/12/2022 07:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.              |
| Demandado  | GERARDO NOSSA ALARCÓN                |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00520-00        |
| Decisión   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. No. 890.300.279-4, y en contra de GERARDO NOSSA ALARCÓN identificado con C.C. No. 1.051.588.386, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$48.281.405), por concepto de capital incorporado en el pagaré visible a folios 41 a 42 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado

[gerardonossa86@gmail.com](mailto:gerardonossa86@gmail.com) ; dirección suministrada en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5648dbb970d6dc684c76fd6628913182be530c2172e1c052e802bc9a26189e**

Documento generado en 09/12/2022 07:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia           SUCESIÓN INTESTADA  
Causante            ROSA BERTILDA OROZCO GUETTE  
Demandantes       ANA RAQUEL OROZCO –MARY LUZ PEDROZO OROZCO –  
                              SARA GABINA OROZCO GUETTE  
Radicado            20001-40-03-001-2022-00143-00  
Decisión            Rechaza Demanda

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación en el presente asunto, procederá el despacho previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto del 13 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda por cuanto se echó de menos el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado como bien sucesoral, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5º del art. 26 de la norma procesal en cita.

Se extrañó de igual forma, el certificado de existencia y representación legal de la firma a la cual se le concede poder, por lo cual se requirió que fuera aportado con todos los documentos faltantes.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA formulada por ANA RAQUEL OROZCO –MARY LUZ PEDROZO OROZCO –SARA GABINA OROZCO GUETTE, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 13 de octubre de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos electrónicos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5373dde66eef2faa5337a7fbd1eab062bbe4ed82842de250b2bf60b2de16b8**

Documento generado en 09/12/2022 06:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia           EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante       BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado       ALBEIRO ANDRÉS ALZATE ESCOBAR  
Radicado           20001-40-03-001-2022-00112-00  
Decisión:          Termina proceso por pago total de la obligación.

**I.       ASUNTO**

Visto el archivo 26 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II.      CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7bd8a3bc49f613e6deb88700ca176e99d0676148f55507b24fb98a0d995874**

Documento generado en 09/12/2022 06:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia      Proceso Verbal de Resolución de Contrato  
Demandante    GABRIEL ENRIQUE VARELA MALDONADO  
Demandado     LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE  
Radicado       20001-40-03-001-2022-00096-00  
Decisión       AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las falencias enrostradas mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Del escrito de subsanación presentado por la parte demandante, observa el despacho que si bien fueron subsanadas los errores o falencias en las cuales se había incurrido, con la aclaración hecha en lo referente a las pretensiones del presente tramite, se evidencia que, al pretender el reconocimiento de los frutos producidos por el bien mueble objeto de restitución, se cambio el valor estimado de la cuantía que se había establecido de forma inicial, como se observa a continuación:

**CUANTIA**

El trámite es el establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del bien mueble, por la cuantía en DOSCIENTOS CIENCUETA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDACORRIENTE (\$256.787.000).

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al artículo 206, dela ley 1564 del Código General del Proceso, se estima bajo gravedad de juramento que la suma que se origina la presente acción esta cuantificada en un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILPESOS MONEDA CORRIENTE (\$256.787.000.)

**PATRIMONIO**

Detrimento Patrimonial:

Clausula penal acordada en el contrato de compraventa por un valor el 10% seria DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000. 000.00), por cuanto a la fecha de pago acordada fue para el día 03 de agosto del año 2020, plazo en el cual se debió haber entregado el vehiculo ya mencionado y hasta la fecha ha hecho caso omiso.

Frutos civiles dejados de recibir, por cuanto el demandante sea dejado de beneficiar de estos dineros a la fecha, debido a que estos dineros los trabaja en préstamo en efectivos a interés por la tasa financiera agosto de 2020, serian mes de agosto de 2020, hasta el mes de diciembre de 2020, Tasa de interés es de 27, 44 %serian TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS SEISCITOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.672.000), AÑO 2021, mes de enero a diciembre de 2021, tasa 26,19% serian TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.047.000), para el mes de agosto de 2022, para el mes de junio, julio, agosto de 2022 tasa de interés 30,60% serian TREINTA Y NUEVE MILLONES, CON SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.078.000.), (\$108.787.000) MAS (\$18.000.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO VEINTI SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126. 7.87), CAPITAL ADEUDADO CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOSMONEDA CORRIENTE (\$130.000.000) PARA UN TOTAL DE DOSCEINTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS SETECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$256.787.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía estimada dentro del presente proceso se estima en DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$256.787.000.00), cuantía que notoriamente supera los 150 SMLMV, es decir, excede el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía en esta agencia judicial, considerándose en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P. Ya que el ordenamiento procesal determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, estableciendo en el artículo 20 del C.G.P, disposición que a la letra reza:

*"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa..."*

En vista de lo anterior, el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mayor cuantía, puesto que supera los 150 SMLMV. En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 20 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d49af833cfa9336642a04672787e21ab0ca1afcafb06164d644b8063d7489**

Documento generado en 09/12/2022 06:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| Referencia | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL                    |
| Demandante | ANIBAL ALFONSO SIMANCA PALMERA                                       |
| Demandados | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TELE TAXI MUNICIPAL S.A.S. y OTROS |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00083-00                                        |
| Decisión   | INADMITE DEMANDA                                                     |

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, es del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, sin embargo se echa de menos el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001, el cual es la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción, debiéndose convocar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860037013 6, TELE TAXI MUNICIPAL S.A.S. NIT 824005041-4, DIANA RUEDA JARAMILLO identificada con C.C. No. 30.396.626 y JORGE ARMANDO SEPÚLVEDA MENDOZA identificado con C.C. No. 7.570.638, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, y aportar el cumplimiento del mencionado requisito so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4738d7e715053a33094b7d4dfb46d75e6b16cf2406f32add7ddcfef5e25a8c**

Documento generado en 09/12/2022 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado URIEL AUGUSTO AGUILAR IBAGUE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00060-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, que cuenta con la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50817b97a03a32b76ed8dbc27bc04aacb895f06f1775aea2f4faf1989abe**

Documento generado en 09/12/2022 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL         |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| Demandado  | GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00039-00       |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.636.390, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5230092530 por la suma por capital de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLV (\$14.633.434.00) y la suma por capital acelerado de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MLV (\$52.977.032) y por la suma de capital de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MLV (\$545.120), por concepto de capital vencido correspondiente a cada una de las cuotas causadas del pagaré No. 90000022480, que se anexaron como soportes base de ejecución a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 5880 el 27 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, la demandada GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-165155.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 019 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 022 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-165155, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA identificada con C.C. 1.065.636.390, ubicado en la carrera 18 d # 49-146 del barrio Entresieras apto 401 torre 13 de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.190-165155, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública No. 5880 el 27 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria No.190-165155, ubicado en la carrera 18 d # 49-146 del barrio Entresierras apto 401 torre 13 de la ciudad de Valledupar – Cesar, de propiedad de la demandada GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA identificada con C.C. 1.065.636.390.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3941a1d6a7e972cee1b6de815bb0e8dc588c8a2fe3ffdae57f71019ea26ec**

Documento generado en 09/12/2022 06:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | BANCO POPULAR S.A                    |
| Demandado  | DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES           |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00026-00        |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.049, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003040001777, por la suma por capital de SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$77.071.980.00) que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar



comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18c727b6c684ce9e366715ea81ce42aaca7d6f7299ccdd398b823a5e06881c**

Documento generado en 09/12/2022 06:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL         |
| Demandante | FIDEL ALVARADO NIEVES               |
| Demandado  | MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA        |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2022-00024-00       |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

## I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA identificada con C.C. 49.729.640, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio LC-2111 3254974 por la suma por capital de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$40.200.000.00), que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 539 del 30-03-96, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, la demandada MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA constituyó a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES, Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-74313.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 010 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-74313, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES y en contra de MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA identificada con C.C. 49.729.640, ubicado en la Calle 28 No. 20-48 de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.190-74313, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública No. 539 del 30-03-96, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria No. 190-74313, ubicado en la Calle 28 No. 20-48 de la ciudad de Valledupar – Cesar, de propiedad de la demandada MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA identificada con C.C. 49.729.640.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34dcecc35709b2e643a887f49bdf9f3f43a378d292d65e34b33b1a11ffa1cb50

Documento generado en 09/12/2022 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante** GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO

**Demandado** SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S

**Radicado** 20001-40-03-001-2021-00649-00

**Decisión** AUTO ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo del automotor identificado con la placa MUN 921 previo a decretar su secuestro, este despacho.

**RESUELVE**

Ordenar la aprehensión del automóvil de servicio particular, CLASE AUTOMOVIL, TIPO PARTICULAR, PLACA MUN 921, MARCA KIA, LINEA PICANTO EX, COLOR ROJO, NUMERO DE MOTOR G4LADP012349, NUMERO DE CHASIS KNABX512BET507807, CILINDRAJE 1248, MODELO 2014 de propiedad del demandado SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S. identificado con NIT No.901082909-9. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31502cee31567139af6c8f38cf3235db069b6e8d3025e7d0d92193b348ef36c3**  
Documento generado en 09/12/2022 06:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR                             |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO        |
| Demandado  | EXILES ENRIQUE TORRES PINTO                    |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00623-00                  |
| Decisión:  | CORRE TRASLADO A DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES |

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandante. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece como requisito para dar trámite a la mencionada solicitud correr traslado de dicho escrito a la parte demandada, con el ánimo de que si se presente



oposición al respecto, manifieste sus reparos frente a tal petición, por lo que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de desistimiento planteada, ordenará el Despacho el traslado establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

CÓRRASE traslado del escrito presentado por la parte demandante, en el que desiste de todas y cada una de las pretensiones a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235908b6c9caaaa30da5b5cc1af758b6456cf141b2c1f2099f7c10414301eed**  
Documento generado en 09/12/2022 06:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                     |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A.                           |
| Demandado  | HANER ALFONSO DIAZ PARDO                        |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00594-00                   |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora. |

**I.ASUNTO**

Visto el archivo 19 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 5725256000865999, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 5725256000865999.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec456ce298de342a68c9cca6f5727d096c414fac7b783291c1214eff1102a16d**

Documento generado en 09/12/2022 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado WILMER JOSE VEGA MONTAÑO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00587-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a WILMER JOSE VEGA MONTAÑO, identificado con C.C. 84.104.706, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 167410001663, por la suma capital de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$27.034.699.69) y la obligación contenida en el pagaré No. 167419294352 por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$17.497.625,71), que se anexaron como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 020 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre 2022, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de WILMER JOSE VEGA MONTAÑO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d280b0916f73e237788d4bb1d0ea52b1c750647f3c7a41b1a71817046659be6**

Documento generado en 09/12/2022 06:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00517-00  
Decisión: Terminación de la Ejecución

**I.ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 13 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

|           |                  |             |                    |
|-----------|------------------|-------------|--------------------|
| Placas:   | GJP457           | Color:      | BLANCO CANDY       |
| Servicio: | Particular       | Chasis:     | BBV1ZZZ2HZLA000801 |
| Clase:    | Camioneta        | Motor:      | CNF112077          |
| Marca:    | VOLKSWAGEN       | Carrocería: | Doble cabina       |
| Línea:    | AMAROK TRENDLINE | Modelo:     | 2020               |

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 18 de febrero de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa GJP-457, de propiedad de EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.995.400. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af018ae8fe3195fea508c1f668f5a606f3c8670b1012e256a5b0236e08378160**

Documento generado en 09/12/2022 06:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia           EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante       BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado       YETTY COSTA MORÓN  
Radicado           20001-40-03-001-2021-00450-00  
Decisión:          Termina proceso por pago total de la obligación.

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 21 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb394b397f4da8cf20bcb03a7baabe69848fc07c166197ab872901de3ae1317e**

Documento generado en 09/12/2022 06:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00425-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)*

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 009 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a pesar de que a esta instancia judicial el demandado se encuentra debidamente notificado de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del

artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, sino que solo aporta los recibos de pago realizados, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-185314, de propiedad del ejecutado JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84e266357d039becf26b2a2084d1fbaf6c49a4ca5039a54aa30f7881a658c9**

Documento generado en 09/12/2022 06:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado ALBA LUZ YANES BOLAÑO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00411-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)*

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 011 del expediente digitalizado.

Ahora bien, si bien a esta instancia judicial la demandada se encuentra debidamente notificado de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el

trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, sino que solo aporta los recibos de pago realizados, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por secretaria oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-169205, de propiedad de la ejecutada ALBA LUZ YANES BOLAÑO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34c71d8b901981049e24927b55cc8f72f1ef127aced6d8f9460990e89a478e**

Documento generado en 09/12/2022 05:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandados ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00398-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.691.162, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 167410001441-4117590054145406, por la suma por capital de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/C (\$63.994.037.19) que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación

enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d104d8f960242252054e4329fb173c6ade1e42ce1f774177ddd4df3a305d1**

Documento generado en 09/12/2022 05:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            |
| Demandados | ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00398-00        |
| Decisión   | ACEPTA CESION DE CREDITO             |

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora MARIA ANGELICA JAQUE DELGADO realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad SERLEFIN S.A.S. identificada

con NIT. 830.044.925-8 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE de presente a la señora ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora MARIA ANGELICA JAQUE DELGADO realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con SERLEFIN S.A.S. como demandante.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P No. 173.941 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial principal en los términos del poder conferido de la cesionaria SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da651dcc341886b7fedfa9a315bf16c3f00b9f1cf084865ad0cf27bb3953b987**

Documento generado en 09/12/2022 05:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A             |
| Demandados | GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00381-00        |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.024, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 167410001646 - 4097440085941361 , por la suma por capital de CUARENTA Y TRE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$43'171.248,08) que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DG

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37f69105881f59db640c956101271a05489e4e35935a880ea17aca3523e249**

Documento generado en 09/12/2022 05:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A             |
| Demandados | GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00381-00        |
| Decisión   | ACEPTA CESION DE CREDITO             |

### I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley

para tener al cesionario, a la sociedad SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE de presente al señor GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderada especial doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con SERLEFIN S.A.S. como demandante.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P No. 173.941 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial principal en los términos del poder conferido de la cesionaria SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162e9241bd967feb4a939c3db788c085dc11261072d4e37149afc7d86e519a7**

Documento generado en 09/12/2022 05:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                     |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                |
| Demandado  | DIANA CASTILLO JIMENEZ                          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00350-00                   |
| Decisión:  | NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....". (Subrayas fuera del texto original)*

Ahora bien, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial, informa al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, pero no aporta ninguna constancia o prueba de haberlo realizado, por lo que hasta esta instancia judicial, encontramos que la parte ejecutante no ha notificado del mandamiento de pago al demandado, puesto que no obra en el expediente las constancias de notificación necesarias que así lo demuestren, luego entonces, resultaría improcedente acceder a su petición de ordenar que se siga adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos procesales establecidos.

Así mismo, no consta la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, sino que solo aporta los recibos de pago realizados, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, notificación que deberá surtirse a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se sirva aportar las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-174029 de propiedad de la demandada DIANA CASTILLO JIMENEZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2128eacbad9bd96dbb069c71b2fdf7d4eb38c0f61fa80a6464d716fdc36b48d**

Documento generado en 09/12/2022 05:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante | ANA MILENA GONZÁLEZ SALAZAR                       |
| Demandado  | CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA                        |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00349-00                     |
| Decisión:  | Termina proceso por pago total de la obligación.  |

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFANE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, que cuenta con la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff160913f1530c93d71dbfd4be4acc3a4aa1c50f859fc4c8a5cc69e783fe7b22**

Documento generado en 09/12/2022 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado LUIS MEZA DE ALBA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00330-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)*

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a pesar de que a esta instancia judicial el demandado se encuentra debidamente notificado de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del

artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, sino que solo aporta los recibos de pago realizados, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-181661, de propiedad del ejecutado LUIS MEZA DE ALBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9bb6ec5ef3ab92db6e30946de41d2634cf0dbc6ee427fa6ddf0cdddaad044**

Documento generado en 09/12/2022 05:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado ROBERTO GALEANO GARCÍA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00329-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ROBERTO GALEANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.881, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 00130158009616563217, por la suma por capital de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$91.641.743.00) M/Cte, que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 y 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ROBERTO GALEANO GARCÍA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77b600c1ff46e4e38aa73b8000cd54d78cdf3013f8c667dfb4b34b215b9b79**

Documento generado en 09/12/2022 05:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | PROCESO DE SUCESION INTESTADA        |
| Demandante | LILIBETH ESTRADA MENDOZA             |
| Causante   | ROSA VIRGINIA MENDOZA DE ESTRADA     |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00274-00        |
| Decisión:  | REQUIERE CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO |

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se realice la inclusión de las personas emplazadas dentro del Registro Nacional de personas emplazadas y posteriormente se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas al efecto por el inciso primero del art. 501 del C.G.P. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Despacho aperturó el proceso de sucesión de la referencia, ordenándole a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal enrostrada en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, relacionada con emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante ROSA VIRGINIA MENDOZA DE ESTRADA.

Observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio posterior a la fecha del auto en comento, verificando que éste se publicó el día domingo en el periódico El Espectador, como consta en el archivo 005 del expediente digital, este no aportó la publicación del contenido en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo ordenado en el auto de apertura del proceso sucesoral, según lo dispuesto en el parágrafo

2 del artículo 108 del C.G.P, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que aporte la constancia requerida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición de la inclusión de personas en los registros respectivos, se evidencia que dicha publicación ya se realizó por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 490 y 108 del C.G.P., tal y como se observa en archivo 009 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico empleado para la publicación del edicto de emplazamiento con respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante ROSA VIRGINIA MENDOZA DE ESTRADA, tal como lo impone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese al Despacho para fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70385e4e8ff3b07e79866872e3c6e07db24e5ae9bdc5c8d79ebc621220c4e5c0

Documento generado en 09/12/2022 05:35:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia           EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante       CRISTIAN ARZUAGA LIMA  
Demandado       HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LEAL CAMACHO  
                          Y SOCORRO CORZO DURAN  
Radicado           20001-40-03-001-2021-00219-00  
Decisión:          RESULEVE SOLICITUD

**I.     ASUNTO**

En escrito que antecede la demandada SOCORRO CORZO DURAN, solicita al despacho que le sea entregada la letra de cambio, que sirvió como base de ejecución dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II.    CONSIDERACIONES**

Por medio del Decreto 806 de 2020, el Consejo Superior de la judicatura implementó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones de forma virtual, como la presentación de la demanda y sus anexos en medio electrónico entre otras.

Por esto, la parte demandante aportó para la iniciación del presente proceso, copia escaneada del título valor base de ejecución, conservando en su poder el original de dicho documento, es por esto, que no podría este Despacho judicial ordenar el desglose de un documento que no se encuentra incorporado en el plenario del expediente y que no se encuentra como una pieza procesal física dentro del mismo, al ser un proceso completamente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, ordenará el despacho que por Secretaría se expida a la parte demandada una constancia sobre la copia del título con que se ejecutó y que se aportó como anexo electrónico dentro de la presente demanda, esto es la letra de cambio No. 001 de fecha 25 de agosto de 2020 por valor de \$80.000.000.00 a favor de CRISTIAN ARZUAGA LIMA y suscrita

por RAFAEL LEAL CAMACHO Y SOCORRO CORZO DURÁN, con la constancia de haberse terminado por pago total de la obligación; a su vez será conminado el demandante para que haga entrega del documento original a la parte ejecutada, teniendo que dicha obligación ya se encuentra saldada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Expídase por secretaria la constancia sobre la copia del título valor que fue allegado de forma electrónica y que sirvió como base de ejecución dentro del presente asunto, con la constancia que dicha obligación ya fue cancelada y se terminó por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Se conmina a la parte demandante, CRISTIAN ARZUAGA LIMA, para que entregue la letra de cambio física que sirvió como documento base de ejecución, dentro del presente asunto, ya que el documento original se encuentra en su poder.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7733c5138f382d4aca57fd4bd176b0dc994902e2f8aa68a132de1dd598f0dcba

Documento generado en 09/12/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Referencia | DECLARATIVO DE PERTENENCIA                                  |
| Demandante | MADELEINE AVILA GARCIA                                      |
| Demandado: | ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y PERSONAS<br>INDETERMINADAS |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00130-00                               |
| Decisión:  | REQUIERE APODERADO Y ORDENA REGISTRO                        |

### **I. ASUNTO**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad- litem dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, este Despacho judicial admitió el proceso de la referencia, ordenándole a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal enrostrada en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, relacionada con emplazar al demandado ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio posterior a la fecha del auto en comento, verificando que éste se publicó el día domingo en el periódico El Espectador, como consta en el archivo 019 del expediente digital, este no aportó la publicación del contenido en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el emplazamiento, de acuerdo a lo ordenado en el auto de admisión de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 108 del C.G.P, por lo que se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte la constancia requerida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda y que fueron aportadas las fotografías en las que se evidencia la instalación de la valla que contiene la información requerida según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., se ordenara la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en los respectivos registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 y 108 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico empleado para la publicación del edicto de emplazamiento con respecto al demandado ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

**SEGUNDO:** ORDENAR por Secretaría se realice el registro e inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1d6cd9a92af0b5e6252155da4d0826bad19e994b0dcd2def3f5b51dcad22d**

Documento generado en 09/12/2022 05:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMÁS ROMERO SOLANO  
Demandado ADELAIDA ACOSTA ARDILA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00048-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, al sustituirle poder el doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA y que concedió las mismas facultades, entre ellas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7b791161bddad2ac2cdad5cf7e1266865c84b329fa1f74b8b3aa5f7eacde1**

Documento generado en 09/12/2022 05:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado ARIEL AMAYA TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00047-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)*

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 007 y 008 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que, si bien la citación para notificación personal fue enviada en debida forma a la dirección aportada como lugar de notificación del demandado, la comunicación de notificación por aviso enviada por la parte demandante fue enviada a una dirección

diferente a la indicada, puesto que fue remitida a la Calle 4C # 19 A -84 de la Urbanización las Marías de esta ciudad, como se evidencia a continuación:

472

8709 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mime: Conceden de Carreil

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR

Fecha Admisión: 12/11/2021 11:35:38

Orden de servicio: YP004530587C0

Fecha Aprox. Entrega: 16/11/2021

Nombre/ Razón Social: ARMANDO DE JESUS GARCIA ORATE

Dirección: CALLE 20D 7A - 47

NIT/CIT: 20747

Referencia: Teléfono: Código Postal: 200001160

Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR

Depto: CESAR

Código Operativo: 8709490

Nombre/ Razón Social: ARIEL AMAYA TORRES

Dirección: CALLE 4C # 19A - 84 BRR URB LAS MARIAS

Tel: Código Postal: 200005011

Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR

Depto: CESAR

Código Operativo: 8709450

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700

Dice Contener:

Observaciones del cliente: RAD 00047/2021

Causal Devoluciones:

RE: Rehusado

NE: No existe

NR: No reside

NR: No reclamado

DE: Desconocido

DE: Dirección errada

CI: Cerrado

NT: No contactado

FA: Fallido

AC: Apartado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er

16 NOV. 2021

PO.VALLEDUPAR ORIENTE

8709 490

87094908709450YP004530587C0

Principio Bogotá DC, Colombia - General 26.6 # 55 A56 Bogotá / www.472.com.co - Línea Rápida 01 8000 0120 / Tel. central 01 4722000

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha dirección no corresponde al lugar que había asignado como de notificaciones al demandado, tal y como se observa:

LUGAR PARA NOTIFICACIONES.

El demandado en la Calle 2 No. 19 A-84. Distinguida con el No. 16 de la Manzana B de la Urbanización Santo Tomas, De la ciudad de Valledupar, Cesar. Correo Electrónico: aamayatr30@gmail.com

La Entidad Demandante, en la Calle 12 No. 17-11; Valledupar, Cesar. bancoomeva.com.co

Dentro del plenario no se evidencia que haya sido solicitado el cambio de dirección de notificaciones al demandado en memorial posterior, por lo que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no han sido practicadas en debida forma, resultando improcedente tener como notificada a la parte demandada.

Así mismo, no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, por lo que no se cumple ninguno de los requisitos para que pueda ser decretada la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma y en el lugar de dirección de notificación que corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-98097, de propiedad del ejecutado ARIEL AMAYA TORRES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0379353eef9193e5dbba462539067bb3ca80d3c0a563c0c78206e520659651**

Documento generado en 09/12/2022 05:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| Demandado  | ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA          |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00022-00        |
| Decisión   | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho entendió surtida la notificación por conducta concluyente del auto de apremio de fecha 05 de Febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago al extremo ejecutado ALVARO POLO CASTILLA, dándole a partir de la notificación por estado del mencionado proveído el término de traslado de la demanda y sus anexos, guardando silencio sin pronunciarse sobre el mismo, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.113.202, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en pagaré No. 5240109796, por la suma por capital de TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.049.025) y la suma por capital de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$18.394.433), por concepto de Capital contenido en el pagaré No. 5240109735, que se anexaron como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho entendió surtida la notificación por conducta concluyente del auto de apremio de fecha 05 de Febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, al extremo ejecutado ALVARO POLO CASTILLA, y dándole a partir de la notificación por estado del mencionado proveído el término de traslado de la demanda, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcef64b1dd3ed17eaa348159525fd3903ec9a5b57a3e9a58fc3d17f89cc32c8**

Documento generado en 09/12/2022 05:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL            |
| Demandante | ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO |
| Demandado  | DOLKA GARCIA GAMEZ                     |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2021-00021-00          |
| Asunto:    | REQUIERE NOTIFICACION                  |

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, así como la sustitución de poder visible a folio 009 del expediente digitalizado, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la demandada DOLKA GARCIA GAMEZ, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visible en archivo 006 del expediente digital afirma haber notificado a la parte demandada, pero observa el despacho que este no aporta ningún tipo de constancia de haber enviado a la parte demandada la citación de notificación personal y la notificación por aviso de acuerdo a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que a esta instancia procesal la demandada no se encuentra notificada y por ende se hace improcedente seguir adelante la ejecución como fue peticionado, por lo que se requerirá a la parte demandante realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener notificada como corresponde a la demandada, puesto que no obra en el plenario la constancia de haberlas practicado en debida forma.



Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, allega solicitud de sustitución de poder a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA, por lo que accederá el despacho a dicha solicitud en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA identificada con C.C. 1065572486, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 345267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9faf01e24bd1b64e83c4d2a1dae9fd8c95fd78adf176ba403e1728a81f4c08**

Documento generado en 09/12/2022 07:40:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL            |
| Demandante | JAIME ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ                  |
| Demandado  | COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2020-00455-00                     |
| Decisión:  | NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION                    |

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho la terminación del proceso por haber llegado la parte demandante a un acuerdo con la parte demandada de reconocimiento de beneficios. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la terminación anormal del proceso, el artículo 312 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará

*respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, es claro que para que sea solicitada la terminación anticipada dentro de un proceso de la naturaleza del presente asunto, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos y formalidades, estipulados dentro de nuestro ordenamiento procesal, las cuales deben ser expresados con precisión y claridad. De la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que esta no cumple con los requisitos o presupuestos mínimos dispuestos por el legislador para que sea terminado el presente asunto de forma anormal, por lo que se abstendrá el despacho de aceptar la solicitud incoada y requerirá a las partes a fin de cumplan con las disposiciones legales para solicitar la terminación si es el caso, bajo la figura procesal idonea dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por conciliación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, a fin de que sea incoada la solicitud de terminación anormal del proceso cumpliendo con las formalidades y presupuestos legales dispuestos, con el animo de darle tramite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f597a7c1faa3bb829a15b8cb63905a4581b324a79c0bf34987c96ee8b440b2**

Documento generado en 09/12/2022 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                     |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A                            |
| Demandado  | LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO                    |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2020-00386-00                   |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora. |

**I.ASUNTO**

Visto el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256000981424, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256000981424.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57248d4caa07ab7d576c7b740285375bdd0466534ff13dcf7bbf0774020c1174

Documento generado en 09/12/2022 07:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia       EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante      BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado       ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA  
Radicado         20001-40-03-001-2020-00281-00  
Decisión:        NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA

**I.     ASUNTO**

En escrito que antecede la apoderada judicial, solicita al Despacho decretar la medida cautelar que había sido solicitada con anterioridad teniendo en cuenta, que el despacho se abstuvo de decretar lo solicitado, toda vez que no se había especificado la ciudad en que se encontraban ubicadas las entidades bancarias a oficiar. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II.    CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que la apoderada judicial junto con el escrito de la demanda, solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, consistente en el embargo y retención de dineros en diferentes entidades bancarias; mediante proveído del 02 de octubre de 2020, se negó la solicitud incoada, toda vez que no se había especificado la ciudad en la que se oficiarían a las entidades requeridas.

Dicha omisión fue subsanada por la parte interesada, mediante memorial presentado el día 12 de febrero de 2021, informando que la medida de embargo debía ser decretada para oficiarse a las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Barranquilla.

Por lo que mediante auto emanado el 05 de marzo de 2021, este despacho judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero los ejecutados SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRAS e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA, conforme a la solicitud presentada, dando

cumplimiento a la petición realizada, evidenciándose así que la apoderada judicial está reiterando el pronunciamiento sobre una medida cautelar que ya fue resuelta en auto anterior, por lo que no se accederá a lo solicitado, poniendo de presente, que si en adelante necesita el decreto de nuevas medidas cautelares, deberá elevar la solicitud respectiva con miras a darle el trámite que corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra en el plenario la constancia de haber remitido los oficios de embargo a las entidades bancarias ordenadas, se requerirá que por secretaria se realicen las diligencias respectivas a fin de que sea materializada la medida cautelar en cuestión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrense los oficios respectivos a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto del 05 de marzo de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d90dc1cb4ffa813d663db182f83eb8bb0c0028601049fc7d8620ae8a3ec10e**

Documento generado en 09/12/2022 05:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL                                                     |
| Demandante | BENNYS DE JESÚS GARCIA FLORIAN                                                                                |
| Demandado  | INTERASEO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA                                                             |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2020-00088-00                                                                                 |
| Decisión   | Señala fecha de audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con los Arts. 372 y 373 y decreta pruebas. |

**I. ASUNTO**

Del escrito allegado al expediente por la parte demandada INTERASEO S.A.S. y la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y BANCOLOMBIA S.A. vinculada al presente proceso, donde se proponen excepciones de mérito, y, luego del respectivo traslado habiéndose pronunciado y opuesto solo de las excepciones propuestas, así las cosas, se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura observar el trámite respectivo a la decisión de excepciones de mérito. En ese sentido una vez agotado el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **siete (07) de febrero de 2023 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que

se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

### **1.Pruebas de la parte demandante:**

#### **Documentales:**

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandante con la solicitud:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía INTERASEO S.A.SE.S.P. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Prueba de la propiedad del VEHÍCULO AFECTADO.
- Fotocopia de cedula del demandante
- Póliza de seguro de autos a favor de INTERASEO S.A.S. E.S.P.
- Valoración de los daños del vehículo afectado y su cotización por MAYORAUTOS S.A N° 6044.
- Fotocopia del croquis levantado por la autoridad de tránsito N° 00340.
- Fotocopia de reclamación previa ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con radicación N°9190000191260 de fecha 17 de junio de 2019.
- Respuesta Negativa a la reclamación con radicado N° 919000191260 por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Constancia de proceso conciliatorio N°341 –2019 por la fundación Liborio Mejía.
- Cuentas de cobro por servicio de transporte prestado de octubre de 2018 al mes de diciembre de 2019 por el señor HUGO MENDOZA (transportista), con copia de cedula y RUT.
- Fotocopia de cedula de esposa del demandante y tarjetas de identificación de sus hijos con respectivo registro civil.
- Fotocopia de certificado de estudios de los hijos del demandante.
- Cuentas de cobro por servicio de transporte prestado actualizado a la fecha de octubre de 2020 desde enero de 2020 por el señor HUGO MENDOZA SIERRA (transportista).
- Constancias de pago por el demandante de abonos periódicos por concepto de transporte al mes de septiembre de 2020 desde el comprobante # 001 al # 024.
- Prueba de la propiedad del VEHÍCULO AFECTADO.
- Consolidado de cuentas de cobro y amortización de la deuda a corte 31 de octubre, donde se reflejan los valores adeudados mes por mes y los abonos periódicos de acuerdo a su capacidad de pago por concepto de transporte. Elaborado por la contadora YEISY BOHORQUEZ ROJAS.

- Liquidación de intereses corrientes generados del valor del activo correspondiente al vehículo de los demandantes tomando como base el precio del mercado a la fecha actual.
- Copia de Tarjeta profesional del contador quien elabora y certifica los valores aportados como pruebas.
- Recibos de consignación pagada a compañía SEGUVIAL COLOMBIA por concepto de dictamen pericial aportado al proceso.
- Dictamen pericial elaborado por la compañía SEGUVIAL COLOMBIA distinguida con el NIT #901308838 -7; el Informe Resultado de Investigación y Análisis Técnico de Accidente de Tránsito # INF -2020-004 de fecha 26 de Noviembre de 2020, donde se reconstruye el accidente de tránsito en que resulto perjudicado el vehículo de placas QHE-903.

**Interrogatorio de parte:**

- Interrogatorio de parte a los demandados INTERASEO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

**Testimoniales:**

Se ORDENA recibir los testimonios a los señores:

- ERIC JOSE MONTENESIO VILORIA
- WALTER GARCIA FLORIAN
- FERNANDO BONAFANTE SALGADO
- BELINDA ROSA GUTIERREZ OROZCO
- MARY SAMANTHA DUARTE ACUÑA
- NILSON CRESPO CONTRERAS

El apoderado de la parte accionante tiene la carga de notificar y hacer comparecer a los testigos.

**Exhibición de documentos:**

- Póliza de seguro de responsabilidad civil N.º 7092252-9, por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el documento vincula como asegurado al vehículo de placas TLW 222 de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P.
- Copia de la bitácora de ruta por INTERASEO S.A.S E.S.P., de las actividades desarrolladas el día 03 del mes de octubre del año 2018 por el señor ERIC JOSE MONTENESIO VILORIA conductor del vehículo involucrado en el siniestro.

**NEGAR**, la solicitud de las pruebas de inspección judicial solicitadas por la parte demandante, ya que considera el despacho no son conducentes ni pertinentes la utilidad de los mismos, considerándolos superfluos e innecesarios.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**2.Pruebas de la parte demandada:**

- **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

**Interrogatorio de parte:**

- Interrogatorio de parte al demandante BENNYS DE JESUS GARCIA FLORIAN.
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DOCUMENTALES.**

- Copia de la póliza N°7092252-9
- Copia de las condiciones generales de la póliza N°7092252-9, AUTO SURA DE SEGURO DE AUTOMOVILES.
- Correo electrónico de Notificación Personal.
- Correo electrónico solicitando los anexos al apoderado de la parte demandante.
- Correo electrónico de contestación de solicitud de anexos de parte del apoderado de la parte demandante.
- Guía de Valores FASECOLDA.

**Interrogatorio de parte:**

- Interrogatorio de parte al demandante BENNYS DE JESUS GARCIA FLORIAN.

**Testimoniales:**

Se ORDENA recibir el testimonio al señor:

- ERIC JOSE MONTENEGRO VILORIA

**3. Pruebas de los llamados en Garantía.**

- **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

**Documentales:**

- Póliza de Seguro de Automóviles No. 7092252-9, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Copia del Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad INTERASEO S.A.S.E.S.P.
- Copia del Certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### 4. Parte Vinculada

- **BANCOLOMBIA S.A.**

- Constancia De Remisión Correo 30/11/20
- Anexos Del Mismo-Contestación Demanda-Contrato De Arrendamiento N° 207933.
- Anexo Iniciación De Plazo Del Contrato-Llamamiento En Garantía A suramericana.
- Llamamiento En Garantía A Interaseo S.A.S E.S.P.
- Póliza.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9ebe24a35c5d61b25b8b2d2a57a80d24d70c6a207ab484087dbb82030e7d4**

Documento generado en 09/12/2022 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                     |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                |
| Demandado  | CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS                 |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00603-00                   |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora. |

### I. ASUNTO

Visto el archivo 036 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 90000017489, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 90000017489

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4721b7c8392873c8a2d749745fbed9b5446a087e4cb385380a5f3632b9d4637d

Documento generado en 09/12/2022 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado LINZMEYER QUINTO NIETO  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00573-00  
Decisión: Requerimiento previo a terminación.

**I. ASUNTO**

Visto los archivos 21, 24 y 28 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo del poder conferido por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ no se concedió expresamente la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, de conformidad con la norma procesal en mención.

Así las cosas, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte nuevo poder con la facultad expresa de *recibir*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aporte poder con la facultad expresa de *recibir*, en aras de darle trámite a la solicitud de terminación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d662c317b4dc4d7918115165fe4f844b1ff0edc609d2bc268bed2b5dd911aa**

Documento generado en 09/12/2022 05:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia      PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante    ARTURO MACIAS TAMAYO  
Demandado     MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN  
Radicado       20001-40-03-001-2019-00562-00  
Decisión       ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.799.687 y portadora de la T.P 292.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 06 del archivo 014 del expediente digitalizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c72054c507b633b4c5c7528ec6de9dd1d8db4c6002a52125dadbe75776c7f5**

Documento generado en 09/12/2022 05:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Referencia | JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO |
| Demandante | NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCIA                   |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00560-00                    |
| Decisión   | OBEDEZCASE Y CUMPLASE                            |

Mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la NULIDAD de lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda, el 25 de octubre de 2019 emanado por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio dentro del presente asunto.

Así las cosas, ordenó la devolución de las diligencias a este despacho para que se proceda a vincular a NELSON ENRIQUE RIVAS BARROSO y NURYS ELENA VALBUENA GARCIA, en calidad de padres del demandante.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente trámite a NELSON ENRIQUE RIVAS BARROSO y NURYS ELENA VALBUENA GARCIA, en calidad de padres del demandante, a efectos de que rindan su versión de los hechos y se pronuncien sobre las pretensiones.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los vinculados por el medio más expedito y eficaz. Désele traslado de la demanda, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, tengan la posibilidad de rendir los informes pertinentes a los hechos que soportan las pretensiones de la demanda en la órbita de su competencia, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, soliciten y aporten pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días hábiles remita con destino a este proceso, la dirección de notificación

electrónica y/o física de los señores NELSON ENRIQUE RIVAS BARROSO y NURYS ELENA VALBUENA GARCIA, en su condición de vinculados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, por secretaria ingrésese al Despacho para fijar fecha para audiencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd8a35ac0611af57821eed5e3730b815a0825d40452c8b8da414e7e2758394**

Documento generado en 09/12/2022 05:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                                 |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                            |
| Demandado  | JOSE GREGORIO SILVA                                         |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00416-00                               |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora y pago total |

### I.ASUNTO

Visto el archivo 026 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en No. 45990011667 y el pago total de la obligación respecto del pagaré No. 5230087340, 52381020942 y 5230089168, como garantía del crédito hipotecario solicitado por el demandado, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré No. 45990011667 y el pago total de la obligación respecto del pagaré No. 5230087340, 52381020942 y 5230089168.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, con respecto al pagaré No. 45990011667.

Ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a favor del demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación, respecto de los pagarés No. 5230087340, 52381020942 y 5230089168.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a1f0ce9ef1c16c1b69e056adab4cc0be72bb180ed749325dddd3b3b442133**

Documento generado en 09/12/2022 07:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Pertenencia                                  |
| Demandante | GUSTAVO CERDA BAYONA                                           |
| Demandado  | ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR Y PERSONAS INDETERMINADAS. |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00316-00                                  |
| Decisión   | REQUIERE CONSTANCIAS DE EMPLAZAMIENTO Y OTRO                   |

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la contestación de la demandada presentada por la curadora ad-litem dentro del presente asunto, procede el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem presentó la contestación de la demanda en representación de la parte demandada ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR "ASODECESAR" y LAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del presente asunto, es menester traer a colación, lo rituado en el artículo 375 del C.G.P en su numeral 7, que indica lo siguiente:

*"...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

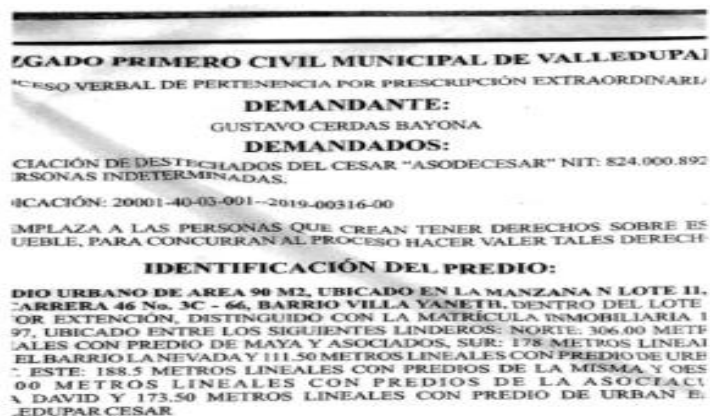
*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..." (Subrayas fuera del texto original).*

Revisado el plenario, se observa que aunque ya fue nombrada curador ad-litem y que esta procedió de acuerdo a la labor encomendada, presentando la contestación de la demanda y que si bien se encuentra la constancia de haber incluido el emplazamiento decretado con anterioridad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obra en el expediente de acuerdo a lo reglamentado, las constancias de haber realizado la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 10 de julio de 2020 a la demandada ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR "ASODECESAR" y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, así como la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de dicho medio de comunicación, por lo que mal haría el despacho en fijar fecha de inspección judicial, sin que se encuentra consumados a cabalidad los supuestos facticos, jurídicos y procesales dentro del proceso de la referencia, por lo que en cumplimiento de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, se requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial para que aporte las constancias referidas.

Así mismo, en memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante aporta al proceso foto de la valla de la que habla el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., aportando la imagen, que a continuación se observa:



Carrera 14 con Calle  
Email: [j01cmvpar@c](mailto:j01cmvpar@c)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

El artículo es claro y el registro fotográfico que debe ser aportado, es de fotografías *de la instalación de la valla en el inmueble*, de modo que se observe el contenido de ella y que efectivamente se encuentre ubicado en el inmueble que se pretende usucapir, por lo que lo aportado no resulta cumplir con dicha premisa, puesto que la foto aportada no cumple con lo dispuesto en el estatuto procesal, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte de manera correcta el registro fotográfico idóneo requerido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las constancias del emplazamiento realizado a la parte demandada la ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR "ASODECESAR" y a las PERSONAS INDETERMINADAS, en el medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional que haya utilizado, así como la constancia de permanencia de dicho contenido en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las fotografías del inmueble, en donde se observe en debida forma, la valla y su contenido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b36b6fb96c32efbaeee60d60bc33244aa2ab23a0c2fc879d031fd4ac7b19a8

Documento generado en 09/12/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                       |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| Demandado  | RODOLFO DANY ECHEVERRIA EBRATH y MARI JOSE OSORIO |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2019-00242-00                     |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora    |

### I. ASUNTO

Visto el archivo 030 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 377815744667045 y No. 4512320008915, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida por el pagaré No. 377815744667045 y No. 4512320008915.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb501cf6139313282e986ab4aa2d84aa216e2f3b076e6c4add7a4137e8d98447**

Documento generado en 09/12/2022 07:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Referencia | DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO |
| Demandante | MARYLUZ GUERRA DE GUATIBONZA           |
| Demandado  | JHONY RUMBO                            |
| Radicado   | 20001-31-03-001-2019-00050-00          |
| Decisión   | OBEDEZCASE Y CUMPLASE                  |

Mediante proveído de fecha día 12 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar el auto objeto de Apelación de fecha 05 de febrero de 2020, emanado por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los presupuestos facticos para alegar la nulidad planteada.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, por secretaria ingrésese al Despacho para fijar fecha para inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV



**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ee43faf2ae7dda59a75ae7ab8e90e680e74af027c9d9b9a77195870ae0ad6**

Documento generado en 09/12/2022 05:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA              |
| Demandante | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.                         |
| Demandado  | ENRIQUE MANUEL ROMERO ATENCIO                    |
| Radicado   | 20001-40-03-001-2017-00627-00                    |
| Decisión:  | Termina proceso por pago total de la obligación. |

### I. ASUNTO

Visto el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que coadyuva su solicitud con el doctor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ quien actúa como representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo que tiene todas las facultades conferidas incluidas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde483f4ba2b8de93fcd8744914b96f1221260e15d472cee210f819c5403d6d**

Documento generado en 09/12/2022 07:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR                              |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                       |
| Demandado  | MALKA IRINA OROZCO MURILLO                      |
| Radicado   | 20001-40-03-007-2017-00623-00                   |
| Decisión:  | Termina proceso por pago de las cuotas en mora. |

**I.ASUNTO**

Visto el archivo 015 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación por el crédito hipotecario contenido en el pagaré No.49.718.674, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor EDUARDO JOSE MISOL, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del crédito hipotecario contenido en el pagaré No.49.718.674.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c57c9e0dd898cee5c5c05b3ff8090472cd57512c739d23a2b9feb9c772ec698

Documento generado en 09/12/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado FAUSTINO JAVIER QUIROZ MOJICA  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00143-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 039 del expediente digital, se advierte que, la apoderada general de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, quien actúa como apoderado judicial general de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré a la parte demandada y la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097dd2b0d22fc23214a324e109b4ea7c7fa0fb5d876a7bae62be6616da13e55**

Documento generado en 09/12/2022 07:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS  
Demandado LUIS ANTONIO BELTRÁN MENDOZA  
Radicado 20001-40-03-001-2012-01347-00  
Decisión: Requerimiento previo a terminación.

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 55 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo del poder conferido por la SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS no se concedió expresamente la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, de



conformidad con la norma procesal en mención.

Así las cosas, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevo poder con la facultad expresa de *recibir*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte poder con la facultad expresa de *recibir*, en aras de darle trámite a la solicitud de terminación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cc7e05ca34ce34a07416b203ac1d7dcb68a2fa67b8c44bbccddbf5cc0a24ca**

Documento generado en 09/12/2022 05:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 088 del 28 de octubre de 2021  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MYRIAN DIAZ PLATA  
Demandado: NERYS DIAZ QUIROZ, MERCEDES CAMPOS MANJARREZ, SIXTO RIVERA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO CAMPO BLANCO, JOSE LUIS ADARRAGA APONTE  
Radicación: 68001-31-03-003-2011-00420-01

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA, rotulada bajo Despacho comisorio No. 088 del 28 de octubre de 2021. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija el día **Veinticuatro (24) de enero 2023 a las 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la manzana 69 Casa No. 8 Urbanización Garupal de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 19052308, de propiedad del demandado JOSE LUIS ADARRAGA APONTE identificado con C.C. 77.184.558. Así como la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 6C No. 33-41 del Barrio la Esperanza de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-53107 de propiedad de la demandada MERCEDES CAMPOS MANJARRES identificada con C.C. 49.740.129.

**SEGUNDO:** Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$300.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGVG

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f12f6e884c836dbf7c1ca09d6090e8b4a79d05b7c95342cf4ba92be852e631b**

Documento generado en 09/12/2022 05:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: LEINER PEREIRA PÉREZ  
Demandado: JOSÉ HUMBERTO FRANCO CARDONA  
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00245-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ASUNTO**

El presente asunto viene remitido del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que mediante proveído del 30 de junio de 2022 resolvió remitir la demanda por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de LEINER PEREIRA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 77.026.564, en contra de JOSÉ HUMBERTO FRANCO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.995, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 001 del 02 de febrero de 2021 visible en el archivo 02 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jhfc677@gmail.com](mailto:jhfc677@gmail.com) , suministrado en el escrito de la demanda, informará la forma en como lo obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado TOMÁS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [tomacho1013@outlook.com](mailto:tomacho1013@outlook.com) , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78791ffdb8d566612b4237cf9af24c6ef3533abad4b8ca3b33df289cd7d2ddb0**  
Documento generado en 09/12/2022 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Referencia | SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                            |
| Demandado  | MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO                 |
| Radicado   | 11001-40-03-039-2020-00533-00               |
| Decisión:  | Terminación de la Ejecución                 |

### I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 13 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

De placas: EHN-895, Marca: FORD, Línea: FIESTA Modelo: 2017, Color: ROJO RUBI, chasis: 3FADP4CJ2HM120258, motor: HM120258 de servicio Particular, serie: 3FADP4CJ2HM120258, clase: AUTOMOVIL.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 18 de diciembre de 2020, respecto del vehículo automotor identificado con placa EHN-895, de propiedad de MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No 83.235.112. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81d738ab83ac2f7e573a607c0b0cd26aaff2391f2ae3561819ea24cf3b440c**

Documento generado en 09/12/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>